Año de 1912 — Lunes 8 de Enero — Núm. 4

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto..................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

16

Gobierno civil de la provincia de Segovia

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Don Emilio Drake de la Cerda, Marqués de Cañada-Honda, solicita autorización, para ampliar en altura y caudal el salto del molino harinero de su propiedad, situado en la margen izquierda del río Eresma, en término de Segovia, situado unos 400 metros aguas arriba del puente de la carretera de Boceguillas á Segovia, entre el correspondiente á la Sociedad «Electricista Segoviana» y la fábrica de loza.

Se propone aprovechar el desnivel existente entre el canal de salida de la fábrica de luz eléctrica actual y el remanso de la fábrica de loza, obteniendo un salto próximamente de 10,30 metros; utilizando tres metros cúbicos de agua por segundo durante el período de aguas normales, y en el resto del año toda la que discurra por el río.

Con tal fin, se propone la construcción de una nueva presa de mampostería hidráulica de perfil apropiada al objeto y presión que ha de soportar dicha presa, que será sensiblemente normal al río, se establecerá en terrenos de dominio público 95 metros próximamente, aguas arriba del edificio actual del molino, y tendrá una altura de unos 6,50 metros sobre el lecho actual del río, en el lugar de su emplazamiento. La longitud de su vertedero será de 24 metros, y suponiendo que en la mayor crecida pueda alcanzar el agua un metro de altura sobre la coronación de la presa, el remanso alcanzará unos 533 metros aguas arriba.

Desde la presa arrancará el canal de conducción de aguas, que será de sección rectangular, con un ancho de tres metros y una altura de 2,50, estando el fondo del mismo 1,50 metros más bajo que la coronación de la presa, y debiendo alcanzar el agua en dicho canal, una altura de 1,30 metros cuando el gasto sea igual ó menor que el caudal del río. Para evitar que pueda alcanzar mayor altura, cuando el caudal del río sea superior al gasto, se proyecta un aliviadero de superficie en el canal, de cinco metros de longitud, que combinado con las compuertas de ingreso, servirá para regular la altura en dicho canal. La longitud total del canal será de 114 metros, y terminará en un pozo colector de sección rectangular de cinco metros por cuatro y siete de profundidad. Antes de la entrada del pozo se colocará una reja compuesta de llantas de hierro separadas entre sí 50 milímetros para evitar el paso de cuerpos extraños que puedan perjudicar á la maquinaria. En la parte inferior del pozo, que está situado á continuación del actual edificio del molino y normalmente al canal de conducción se instalará una tubería cónica de 8,20 de longitud, con un diámetro en su unión con el pozo, de 1,50 metros y un diámetro final de un metro, de donde arrancarán las tuberías que conducen el agua á las dos turbinas «Francis», colocadas en una ampliación del edificio actual, en cuyo edificio, convenientemente dispuesto y reparado, irán los alternadores y motores supletorios para el estiaje, así como los demás aparatos que constituyen la central eléctrica. Dos compuertas especiales irán colocadas en el interior de la casa de máquinas y al extremo de las tuberías ya descritas.

El agua después de accionar las turbinas, será devuelta íntegramente al río por un canal de mampostería hidráulica de 4,6 metros de ancho y 10 metros de longitud encachado con hormigón hidráulico.

Con el fin de facilitar desde la casa de máquinas la salida á la parte superior del canal para limpieza de su regilla, se establecerá también un puente de viguetas de hierro entre el edificio antiguo y el canal, las que irán forjadas con rasilla y cemento.

La compuerta de admisión será de hierro formada por tablero de palastro, hierros de sección angular roblonados y con sus movimientos de elevación y descenso y su ancho será de tres metros por dos de altura, con el fin de impedir la entrada de agua en el canal si el nivel en la presa alcanzara una altura superior á la normal.

En el mismo canal y una vez pasado el aliviadero de superficie, se instalará una compuerta de seguridad para casos de limpia del canal ó de aislamiento absoluto en casos de avenida.

Con el fin de hacer una limpia automática y constante del embalse hasta la altura de la rasante de ingreso en el canal, se ha dispuesto en la presa un aliviadero con su compuerta de 1,50 metros de altura, por 1,85 de anchura. Este aliviadero sólo se utilizará en épocas en que el caudal exceda de los tres metros cúbicos por segundo y facilitará grandemente la disminución del embalse en épocas de crecidas.

El trabajo teórico que puede obtenerse será de 309 caballos efectivos que se utilizarán en dos turbinas «Francis», de eje horizontal de 150 caballos cada una conexionadas á dos alternadores trifásicos de inducido fijo é inductor giratorio capaces de desarrollar á plena carga 100 kilo-voltiamperios y llevando conexionadas á sus ejes excitatrices destinadas á la alimentación de los inductores de los alternadores cuyas características serán 2.000 voltios, 40 períodos y 250 revoluciones por minuto.

Todo lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para la tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas públicas, á fin de que en un plazo de treinta días, puedan los que se crean perjudicados, presentar sus reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia; advirtiéndose que durante dicho plazo, y en los días hábiles y durante las horas de oficina, se hallan de manifiesto el expediente y proyecto correspondiente en las oficinas de Obras públicas, calle de Ochoa Ondátegui, número 20, piso 2.°

Segovia, 3 de Enero de 1912.

El Gobernador interino.
Miguel Moreno Morales

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 4, 5, 10, 11, 19, 20, 26, 27, 29 y 30; para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 4 de Enero de 1912.—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se acepta en España, haciéndola extensiva, aplicable y obligatoria para todos los efectos civiles, la supresión de días festivos acordada por Su Santidad Pío X en su constitución ó *Motu proprio* "Supremi disciplinæ" de 2 de Julio del corriente año.

Art. 2.° En lo sucesivo, serán y se tendrán como laborables y hábiles para dichos efectos los días cuyas festividades religiosas han sido suprimidas, que son las siguientes: Corpus Christi, Purificación de Nuestra Señora, Anunciación, Natividad de la Santísima Virgen, San José, Santiago y los de los Santos Patronos; quedando subsistentes como días festivos, además de todos los domingos los de la Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Asunción de Nuestra Señora, Inmaculada Concepción, San Pedro y San Pablo y todos los Santos.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(*Gaceta* del 23 de Diciembre de 1911.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto á las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Dado en Palacio, á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

CAPÍTULO PRIMERO

PRELIMINARES PARA LA EJECUCIÓN Y CONTRATACIÓN

Casos de aplicación de este pliego

Artículo 1.° El presente pliego regirá en todas las obras de caminos vecinales, ya se ejecuten por el sistema de contrata ó por el de Administración.

Condiciones para ser contratista de obras de caminos vecinales

Art. 2.° Pueden ser contratistas de obras de caminos vecinales los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su repectiva nacionalidad, y las sociedades y Compañías legalmente c nstituídas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.° Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.° Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes; y

4.° Los que habiendo sido contratistas de obras de caminos vecinales, hubieren dado lugar á la rescisión de su contrato con pérdida de fianza, á menos que justifiquen que ha sido por causas independientes de su voluntad, debiendo oirse al Consejo de Obras públicas en el expediente que á este efecto se forme.

Subasta de las obras y modo de formalizar el contrato

Art. 3.° *a)* Las subastas se celebrarán en la capital de la provincia en que radique la obra, ante un tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

b) Las proposiciones se admitirán únicamente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia respectiva durante el plazo que se señale en el anuncio de la subasta.

c) La adjudicación se hará en firme por el Tribunal en el acto de la subasta, resolviendo desde luego las reclamaciones que se presenten.

d) Se formalizará la contrata mediante escritura pública hecha con arreglo á las disposiciones vigentes que se extenderá en el acto de la subasta, y se unirá al acta de la misma. El cuerpo de lo escritura contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa, una cláusula en la cual se exprese que el adjudicatario se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego y en el especial del proyecto, y otra en que se consigue el compromiso por parte del adjudicatario de acreditar, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, la constitución de la fianza definitiva en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la cuantía y plazo que fije el pliego especial del proyecto. El contratista antes, de firmar el referido documento, habrá firmado también su conformidad al pie del expresado pliego especial, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Modo de resolver las cuestiones entre el contratista y la Administración

Art. 4.° Queda obligado el contratista á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos. con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

La Administración puede variar las obras contratadas

Art. 5.° Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción la Administración resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción, y aun supresión de cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida, siempre que esta parte no llegue al 10 por 100 del presupuesto.

Suspensión de las obras para hacer variaciones

Art. 6.° Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Fijación de precios contradictorios

Art. 7.° *a)* Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior, si resultase acuerdo.

b) Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el párrafo *b)* del artícnlo 65 de estas condiciones.

c) Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

d) Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trate, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicársele, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

CAPÍLULO III

CONDICIONES Á QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Explanación.—Condiciones de los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 8.° *a)* Todos los productos de las excavaciones, susceptibles de consolidarse por la compresión, serán admisibles para la confección de terraplenes.

b) El Ingeniero encargado determinará en cada caso los productos que no sean admisibles para formar el terraplén.

Piedra para las fábricas

Art. 9.° *a)* La piedra para las fábricas será suficientemente resistente á los esfuerzos que ha de soportar á la influencia de los agentes atmosféricos y á la del agua cuando deba estar en contacto con ella. Será de calidad igual por lo menos, á la de las canteras indicadas en el proyecto.

b) Las dimensiones serán las establecidas en el proyecto ó que establezca el Ingeniero en virtud de los despiezos que podrá prescribir.

c) Se entenderá por sillería desbastada la que tenga labrado á pico grueso el lecho, sobrelecho y las caras de junta en una extensión mínima de 10 centímetros, á contar desde los paramentos; y por sillería labrada la que lo esté á pico fino en sus paramentos, lecho sobrelecho y en las caras de junta, en una extensión mínima de 10 centímetros.

Losas de tapa

Art. 10. No es necesario que las losas de tapa tengan más preparación que la regularización á pico basto de las caras de junta y la parte de asiento.

Mampostería

a) Los mampuestos serán simplemente arreglados á martillo.

b) La piedra para mampostería será la de mayor tamaño que pueda obtenerse en los puntos de procedencia autorizados siempre que los mampuestos sean fácilmente manejables por los medios disponibles.

En especial, cuando se trate de la mampostería en seco, se exigirá el empleo en el paramento de las piedras de mayor tamaño y la de tizones ó llaves.

El volumen de los mampuestos no bajará de una centésima de metro cúbico.

c) La piedra para la mampostería concertada será desbastada con el martillo á pico basto en su lecho sobrelecho, paramentos y caras de junta en una pequeña faja á partir del paramento. La altura de las hiladas no será inferior á 20 centímetros.

Ladrillo

Art. 12. *a)* Las dimensiones del ladrillo serán las corrientes en la localidad, salvo los casos en que el Ingeniero crea necesario prescribir otras diferentes.

b) Deben ser homogéneos resistentes, no heladizos, bien moldeados y cocidos, y, golpeándolos, deben dar sonido claro.

Cemento portland artificial

Art. 13. *a)* Se entenderá por cemento portland artificial el producto de materias arcillosas y calizas íntimamente mezcladas en proporciones determinadas, cocidas hasta alcanzar un principio de fusión y molidas finamente, sin adición después de la cochura de otras substancias en proporción mayor del 3 por 100.

b) Cada 100 partes de cemento en peso deberán contener: menos de 10 de alúmina, menos de 1,50 de ácido sulfúrico y menos de dos de magnesia.

Además, la relación de la sílice y alúmina atacables á la cal, estará, comprendida entre 42 y 50 centésimas.

c) Los residuos del cemento en tamices de 900 y de 4.900 mallas por centímetro cuadrado, no excederán del 6 y del 30 por 100 respectivamente.

Los tamices á que se refieren estas condiciones son los de 30 mallas por centímetro lineal é hilos de 15 centésimas de milímetro, y de 70 mallas por la misma unidad é hilos de cinco centésimas de milímetro.

d) El peso del litro de cemento sin comprimir deberá exceder de 1.050 gramos y el del cemento tamizado con tamiz de 4.900 mallas no será menor de 1.000 gramos.

El peso específico del cemento deberá estar comprendido entre 3,05 y 3,15.

e) El fraguado de la pasta normal de cemento, conservada al aire á una temperatura de 15 á 18 grados centígrados no deberá dar principio antes de una hora, ni terminar después de diez, sin que durante el fraguado se eleve sensiblemente la temperatura de la pasta.

f) La pasta de cemento portland artificial deberá conservar el volumen invariable. Sumergidas en agua potable ordinaria galletas de dicha pasta de unos 10 centímetros de diámetro, de uno á dos de espesor en el centro y algo adelgazadas hacia los bordes, elevada después de veinticuatro horas, el agua á 100° durante una media hora y mantenida durante seis, no presentarán aquéllas, al sacarse después de enfriadas, desagregaciones, alabeos ó hendiduras en los bordes. Si no es así, se hará la misma observación con otra galleta, desde los tres días de inmersión en agua á la temperatura ordinaria hasta los 27.

g) Las resistencias á la tracción por centímetro cuadrado de la pasta normal de cemento y del mortero normal, conservados una y otro el primer día al aire y los restantes en el agua no serán, menores respectivamente de 32 kilogramos y 11 kilogramos á los siete días, y de 38 kilogramos y 15 kilogramos á los veintiocho días, elevándose para cuando haya de emplearse en hormigón armado á 35 y 18 á los siete días y 50 y 25 á los veintiocho.

h) Siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente podrá disponer los ensayos que crea oportuno para cerciorarse de que el cemento reune las condiciones citadas ateniéndose para verificar aquéllos á las instrucciones generales dictadas al efecto por la Dirección General de Obras Públicas, y en caso de no conformarse el contratista harán fe los que realice el Laboratorio Central para ensayo de materiales de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

i) Las muestras de cemento para los ensayos se tomarán de la parte central de los sacos ó barriles cerniendo el cemento con cedazo de ocho mallas por milímetro cuadrado. No se mezclarán unas muestras con otras.

j) El cemento se llevará á las obras en barricas bien ajustadas ó en sacos precintados, de tela bastante tupida, bien cosidas las juntas, sin roturas, y se guardará en almacenes cerrados y cubiertos al abrigo de toda humedad, pero apilados los sacos ó barricas en forma que el aire pueda circular entre ellos.

Cemento ordinario

Art. 14. *a)* Se entenderá por cemento ordinario el producido por la molienda de rocas naturales calizo-arcillosas, ó de mezclas de éstas cocidas hasta alcanzar un principio de fusión sin adición después de la cochura de otras substancias extrañas en proporción mayor del 3 por 100.

b) El cemento no habrá de contener más del 3 por 100 de ácido sulfúrico, ni más del 5 por 100 de magnesia, ni más del 10 por 100 de alúmina.

c) Los residuos del cemento en tamices de 900 y de 4.900 mallas por centímetro cuadrado no excederán del 10 y del 30 por 100 respectivamente.

d) El peso del litro del cemento sin comprimir deberá exceder de 925 gramos.

e) El fraguado de la pasta normal de cemento conservada al aire, no deberá dar principio antes de treinta minutos, ni terminará después de doce horas.

f) La pasta de cemento deberá conservar el volumen invariable.

g) Las resistencias á la tracción por centímetro cuadrado de la pasta normal de cemento y del mortero normal conservados al aire el primer día y los restantes en el agua, no serán menores repectivamente, de 18 kilogramos y siete kilogramos á los siete días y de 24 kilogramos y 11 kilogramos á los veintiocho días.

Además, la resistencia deberá aumentar en dos kilogramos, por lo menos, del séptimo al vigésimo día.

h) En casos urgentes podrá el Ingeniero autorizar el empleo del cemento después de conocidos y resultar satisfactorias todas las pruebas, salvo las de resistencia á los veintiocho días.

i) Regirán para el cemento portland ordinario las prescripciones contenidas en los párrafos *h, i* y *j,* del artículo anterior.

Cal hidráulica.

Art. 15. *a)* La cal estará en estado enteramente pulverulento, sin caliches ni materias estrañas.

b) La cal deberá contener menos de 4 por 100 de alúmina, no contendrá más de 22 por 100 de sílice combinada, y no perderá más del 12 por 100 de su peso por la calcinación al rojo blanco.

c) La cal deberá dejar, á lo sumo, 20 por 100 de su peso en el cedazo de 4 900 mallas por centímetro cuadrado.

d) El peso del litro de cal, sin comprimir, será superior á 700 gramos.

Su peso específico estará comprendido entre 2,5 y 2,8.

e) La pasta de cal deberá conservar el volumen invariable.

f) La pasta de cal sumergida en el agua deberá empezar á fraguar en un plazo de nueve horas y deberá haber fraguado completamente en el de treinta horas.

g) Las resistencias á la tracción, por centímetro cuadrado, del mortero normal, conservado al aire el primer día y los restantes en el agua, no serán menores de dos kilogramos á los siete días, y de seis kilogramos á los veintiocho días. Además, la resistencia deberá aumentar en 1,5 kilogramos por lo menos, del séptimo al vigésimo octavo día.

h) Regirán para la cal hidráulica las condiciones contenidas en los párrafos *h), i)* y *j)* del artículo referente al cemento portland artificial.

Cal grasa

Art. 16. *a)* Estará bien cocida, sin que sea excesiva, á juicio del Ingeniero, la proporción de huesos y de materias extrañas.

b) El apagado se hará por un procedimiento tal que no queden partes sin hidratar, prefiriéndose el método de fusión.

La instalación del apagado deberá ser sancionada por el Ingeniero.

Arena

Art. 17. Será de grano duro, con un máximum de 10 por 100 de arcilla cuando se trate de morteros áridos.

El tamaño de los granos no excederá de seis milímetros.

Para hormigones armados deberá rebajar el Ingeniero el contenido de granos menores de dos milímetros, desde que éstos excedieran del 50 por 100 en peso del producto lavado.

Mortero

Art. 18. *a)* Las proporciones de los morteros serán las siguientes:

Mortero ordinario: una parte en volúmen de cal en pasta y dos de arena.

Mortero mixto para emplear únicamente en los casos en que está permitido el mortero ordinario: una parte de mortero ordinario por otra de cemento que puede llegar hasta el tercio del volumen de la pasta de cal.

Mortero hidráulico número 1: 150 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena para relleno de tímpanos y análogos.

Mortero hidráulico número 2: 250 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 3: 300 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 4: 200 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 5: 300 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 6: 400 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

b) El mortero se amasará hasta alcanzar una consistencia jugosa ó á le sumo plástica.

La pasta será de color uniforme sin grumos ni palomillas.

Hormigón

Art. 19. *a)* El hormigón se compondrá en general de dos volúmenes de piedra por uno de mortero, y, según la clase de éste, se clasifica el hormigón en los siguientes tipos:

Hormigón número 1, con mortero hidráulico número 2:

Idem número 2, con mortero hidráulico número 3.

Idem número 3, con mortero hidráulico número 4.

Idem número 4, con mortero hidráulico número 5.

Idem número 5, con mortero hidráulico número 6.

Para hormigón armado:

Hormigón número 6, que se compondrá de 800 litros de grava, 400 de arena y 300 kilogramos de cemento portland artificial.

Hormigón número 7, con 800 litros de grava, 400 de arena y 400 kilogramos de cemento portland artificial.

b) Los cantos para el hormigón no serán menores de dos centímetros; deberán estar lavados y se preferirá la grava natural á la piedra machacada.

En los amasados serán inadmisibles las aguas salitrosas y magnésicas, y podrán emplearse las enturbiadas con limo disuelto en los casos que indique el Ingeniero; la arcilla es inadmisible en forma de grumos ó granos de tamaño apreciable.

La cantidad de agua para el hormigón deberá ser tal, que amasado como expresa el párrafo siguiente, resulte de consistencia plástica y aun jugosa junto á las piezas metálicas si se tratase de hormigón armado.

c) El hormigón se amasará con máquinas cuando se emplee en grandes cantidades, y á brazo cuando se trate de volúmenes reducidos.

El contratista someterá á la decisión del Ingeniero el procedimiento de amasado que haya de emplearse en cada caso.

En caso de amasar á brazo se mezclarán íntimamente en seco la arena y el cemento, y luego este conjunto con la piedra también íntimamente. Después se le agregará el agua poco á poco con la mayor uniformidad posible, y se continuará el batido hasta obtener una masa en homogénea y de consistencia jugosa.

Madera escuadrada

Art. 20. La madera será de las especies que se usen en la localidad para construcciones análogas, sana, de fibra recta y lo más limpia posible de nudos, especialmente en las piezas que trabajen á flexión, y no tendrá defectos que perjudiquen su resistencia y duración.

Rollizos

Art. 21. Análogas prescripciones deberán regir para la madera rolliza que por cualquiera causa tuviera que emplearse. Los rollizos, además de las condiciones que se insertan en el artículo anterior, deben presentar una disminución uniforme de diámetro, no bajando de 12 centímetros en la extremidad más delgada, y ser de corteza sana y lisa en cuanto sea compatible con su especie, que para pilotaje será de pino, roble ó castaño, y no presentará cabidades, úlceras, desconchados ni otros defectos, y ofrecerán, en fin, en su sección recta un contorno circular, y una conveniente proporción entre la alburá y la madera perfecta, debiendo ser ésta concéntrica con aquélla.

Hierro ordinario

Art. 22. *a)* El hierro laminado y en palastros será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones de escorias ó cuerpos extraños.

b) Los palastros no deberán hendirse al perforarlos con punzón, ni esfoliarsé al doblarlos ó cortarlos.

c) Todos los hierros habrán de resistir á un esfuerzo de tracción de 30 kilogramos por milímetro cuadrado, y deberán presentar, por lo menos, un alargamiento de 8 por 100, medido en barras de 200 milímetros de longitud. El hierro destinado á roblones deberá resistir, por lo menos, á una carga por tracción de 32 kilogramos por milímetro cuadrado. y el alargamiento mínimo será de 25 por 100.

Acero dulce

Art. 23. *a)* Los palastros y barras laminadas de diversos perfiles estarán perfectamente laminados y exentos de grietas, pajas y otros defectos; presentarán en su fractura granos finos, blancos, azulados y sus formas y pesos serán exactamente los fijados en los planos y presupuesto, admitiéndose una tolerancia en el peso de 2 por 100, en más ó en menos.

b) La carga de rotura por tracción será, á lo menos, de 40 kilogramos por milímetro cuadrado. y el alargamiento en barretas de 200 milímetros de longitud será, por lo menos, de 22 por 100.

c) El acero destinado para roblones resistirá por tracción, á lo menos, á 38 kilogramos por milímetro cuadrado, con un alargamiento de 26 por 100, y la carga de rotura por tronchadura será por lo menos, de 26 kilogramos por milímetro cuadrado.

d) Los palastros no presentarán ninguna señal de trabajo al martillo ó al buril, que tenga por objeto ocultar defectos superficiales; la carga de rotura por tracción será, por lo menos, de 33 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido del laminado, y de 28 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido perpendicular á éste. Deberán poderse taladrar y cortar sin presentar grietas ni desgarraduras, y podrán plegarse en frío hasta formar un ángulo de 120 grados y con un radio del arco de acuerdo de los dos lados igual á seis veces el espesor del palastro, sin que se presenten grietas.

Fundición

Art. 24. *a)* La fundición será gris, homogénea, no porosa, podrá trabajarse á la lima, no será agria y no presentará hendiduras ni saltaduras.

b) Resistirá sin romperse á un esfuerzo de tracción de 12 kilogramos por milímetro cuadrado, y por compresión á 50 kilogramos por milímetro cuadrado.

FIRMES

Calidad de la piedra para el firme

Art. 25. *a)* La piedra será de mejor ó igual calidad que la procedente de los sitios marcados en los planos.

b) Deberá elegirse en cada punto de procedencia la que mejor satisfaga á estas condiciones, para asegurarse de lo cual, será examinada por el Ingeniero ó sus del-gados una vez extraída y antes de proceder á su preparación.

c) En los casos en que conforme al proyecto deba emplearse grava ó piedra sin machacar, este material satisfará, en general, á las mismas condiciones, en cuanto á su calidad, que el destinado á sufrir la operación del machaqueo.

Machaqueo

Art. 26. *a)* La piedra que, en general se emplee para el firme, deberá machacarse de tal manera que los cantos pasen en todos sentidos por una anilla de seis centímetros y en ningún sentido por una de tres cuando se trate de cuarzo, cuarcita ó piedras de condiciones análogas. Cuando se trate de granito, caliza ú otras análogas, las anillas serán de ocho centímetros y cuatro.

b) No se admitirá para la piedra machacada el canto rodado sin partir y el que haya de sufrir esta operación deberá tener por lo menos un tamaño de 12 centímetros de dimensión máxima y 6 centímetros de mínima.

c) Salvo circunstancias especiales que aconsejen lo contrario, el contratista podrá realizar el machaqueo dentro de la caja.

Recebo

Art. 27. *a)* El Ingeniero determinará la clase de recebo que en cada caso debe emplearse siempre que al recorrido que resulte no exceda de un kilómetro.

b) En general se procurará que el recebo sea silíceo para materiales calizos é inversamente.

c) Cuando se empleen gravillas el tamaño máximo no excederá de un centímetro.

Postes kilométricos

Art. 28. Los postes kilométricos se desbastarán en todas sus caras, salvo el espacio destinado á recibir el número con pintura al óleo, que se labrará fino.

Caso en que no se encuentren materiales suficientes ó no sean de condiciones

Art. 29. *a)* Cuando en las canteras designadas en el proyecto no se encuentren materiales en cantidad suficiente para las necesidades de las obras, se procederá por el Ingeniero á elegir otras canteras, fijándose para los nuevos materiales precios contradictorios, con sujeción á lo prevenido en el art. 7.°

b) Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atendrá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego.

Reconocimiento de los materiales

Art. 30. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y formas que prescriba el Ingeniero.

El Ingeniero puede desechar los materiales que no crea aceptables

Art. 31. *a)* Cuando los materiales no satisfagan en cuanto á su calidad y preparación á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si éste se opusiera, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

b) Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado, en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Materiales que puede aprovechar el contratista

Art. 32. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Propiedad de los objetos y materiales encontrados en las obras

Art. 33. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiados para las obras. El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en los terrenos antes mencionados, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

(Se continuará)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que construyan nuevos edificios de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras no perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de reunir aquellas construcciones.

Las Corporaciones referidas podrán remitir, si lo creen más conveniente, el plano del solar, acompañado de los demás datos indispensables para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado á cada caso, cuando los créditos disponibles en los Presupuestos generales consientan este servicio.

Art. 2.° El artículo anterior será aplicable también á los particulares que construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figuren como públicas; así como á todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1911).

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES 13

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA. — SÉPTIMA INSPECCIÓN

SUBASTAS

El día 16 del actual, á las once de su mañana, y ante los señores Alcaldes que se indican en la relación que á continuación se inserta, se celebrarán segundas subastas del aprovechamiento de pastos de los montes que también se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se asigna y pliegos de condiciones que se tuvieron en cuenta en las anteriores, los que se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Número del monte	PUEBLOS	Clase de ganado y número de cabezas				TASACIÓN
		Lanar	Cabrío	Mayor	Vacuno	Pesetas
10	Arroyo de Cuéllar........	3000	»	»	»	600
14	Cuéllar................	5430	»	78	88	471
7	Aguilafuente	2000	»	»	»	1000
32	Mata de Cuéllar..........	2500	»	»	»	750

Segovia, 2 de Enero de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

18

Alcaldía de Turégano

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la Escuela municipal de párvulos de esta Villa, la que con arreglo á la Real orden de 18 de Julio ultimo se dedicará exclusivamente á los niños comprendidos en este período de la edad Escolar, corriendo educación y servicio inmediato de los párvulos precisamente á cargo de una maestra.

La dotación consistirá en la cantidad de 500 pesetas y 70 más para material, pagada de los fondos municipales por trimestres vencidos, facilitándose casa situada en la Casa Consistorial, donde también existe el local escuela.

El concurso será por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo las maestras que aspiren la plaza, presentarán solicitudes acompañadas de su Título profesional, para que una vez transcurrido, se provea por este Ayuntamiento.

Turégano, 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Antolín Sacristán.

RELACIÓN de los Vocales y Suplentes que componen la Junta Municipal del Censo electoral para el bienio de 1912-1913, de los pueblos siguientes:

2829

BERNARDOS

Presidente: D. Juan Martín Agudo.

Suplente: D. Vicente Gozalo Alvarez.

2842

DOMINGO GARCÍA

Presidente: D. Agustín Herranz Torrejón.

Vicepresidente: D. Domingo Monje Asenjo.

11

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Presidente: D. Juan Llorente Alvarez.

Vicepresidentes: 1.° D. Andrés Arribas Martín.—2.° D. Pedro Pascual Alvarez.

Vocales: D. Pedro Pascual Alvarez, D. Julián Gómez Llorente y D. Víctor Marugán Rodríguez.

Suplentes: D. Andrés Arribas Martín, D. Julián Gozalo Alvarez, D. Valentín de Frutos Martín, D. Miguel Gómez Llorente y D. Andrés Olmedillas Ayuso.

9

CABEZUELA

Presidente: D. Toribio Gómez Sanz.

Vicepresidente: D. Lorenzo de Miguel Sacristán.—Suplente: D. Toribio de Miguel Gómez.

Vocales: D. Florentino Vírseda Abad, D. Alejandro Martín Sacristán, don Jacinto Sanz Miguel, D. Fausto de Miguel Yagüe y D. Cecilio de Miguel Sanz.

Suplentes: D. Gregorio Martín Miguel, D. Víctor Arevalillo Gómez, don León García Martin y D. Elías García Bravo.

10

ITUERO

Presidente: D. Juan de Frutos Garcimartín.

Vicepresidente: D. Patricio Garcimartín Molinero.— Suplente: D. Iluminado Monterrubio Nieto.

Vocales: D. Manuel Portero Albornoz, D. Francisco García Llorente, D. Efigenio Garcimartín Herrero, don Acisclo Montalvo Hernández y D. Miguel María Molinero.

Suplentes: D. Jerardo Garcimartin Aparicio, D. Justo Monterrubio Nieto, D. Cándido Garcimartín Dimas y don Ciriaco García Garcimartín.

12

SIGUERO

Presidente: D. Críspulo Martín Municio.

Vocales: D. Blas Cristóbal Moreno, D. José Gómez Heras, D. Bonifacio Martín Moreno y D. Pedro Martín Municio.

Suplentes: D. Braulio Gómez Sanjuan, D. Rufino García Moreno y don Juan Gil González.

Sociedad Anónima Industrial

"La Gaseosa Segoviana,,

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó convocar á Junta general de accionistas para dar á conocer las operaciones realizadas durante el ejercicio del año 1911, en el local planta baja del Café de la Unión, á las cuatro de la tarde del día 24 del corriente.

Segovia, 8 de Enero de 1912.—El Secretario, Cipriano Allas.

IMPRENTA PROVINCIAL